

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso: Pertenencia; Radicado: No. 2019-00137-00
Auto Interlocutorio No. 269

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho de manera oficiosa dispone CORREGIR el auto que admite la demanda de fecha 10 de julio de 2019, para no tener como demandada a la señora FULBIA MARY POTES DE ESCOBAR por no ser propietaria inscrita del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-174460 de la ORIP de Cali objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, como se puede observar en la anotación No. 7 del correspondiente certificado de tradición y libertad, así como del certificado especial de registro de propietarios expedida por la mencionada Oficina de Registro. En estos certificados se registra como propietaria a la señora FULBIA MARY POTES LENIS quien también es demandada, haciendo incurrir en este error al Juzgado la parte demandante al haber dirigido la demanda contra una persona que no es titular del derecho real de dominio del inmueble en cita.

La corrección del auto admisorio que aquí se hace se notificará por estado a los demandados que se notificaron personalmente y al curador ad litem que representa a los demás demandados que fueron emplazados y no concurrieron dentro del término al proceso.

Asimismo, para el Despacho se hace necesario realizar un control de legalidad que concierne al acto del emplazamiento del auto admisorio de la demanda que no incluyó a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos del respectivo bien, sino que únicamente notificó a las PERSONAS DETERMINADAS que se demandaron como titulares del dominio del predio objeto de usucapión y que fueron objeto de esta notificación.

En tal sentido, siendo obligatorio el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenará que se realice en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito conforme lo dispone el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se hará por Secretaria.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en este proceso al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI, identificado C.C. 1.130.606.836 de Cali y T.P. 262.246 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES en los términos del mandato a él conferido, que se aportó como mensaje de datos ingresado al correo institucional de este Despacho el pasado 8 de septiembre de 2020.

Con la designación del mencionado abogado se tiene por REVOCADO el poder previamente reconocido al abogado MARIO GUSTAVO OCAMPO FRANCO por auto de fecha 12 de diciembre de 2009.

De la solicitud de copia del expediente que a la vez solicita el citado abogado, por secretaria remítase copia del expediente digitalizado al correo electrónico wilmergaviriasamboni@hotmail.com que dispuso para

sus notificaciones judiciales. Se le hace saber al abogado que su representada se notificó de manera personal de la demanda el 3 de septiembre de 2019.

Una vez se encuentre debidamente integrada la litis se dispondrá el traslado por secretaría de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demandada para desvincular del trámite a la señora FULBIA MARY POTES DE ESCOBAR, por las razones que se advierten en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS en aplicación al artículo 108 *ibídem* en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito conforme lo dispone el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se hará por Secretaria, por lo observado en las consideraciones de este auto.

TERCERO. RECONOCER al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI identificado C.C. 1.130.606.836 de Cali y T.P. 262.246 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES en los términos del mandato a él conferidos y del que se aportó copia por mensaje de datos ingresado al correo institucional de este Despacho el pasado 8 de septiembre de 2020. Y se tiene por REVOCADO el mandato del abogado MARIO GUSTAVO OCAMPO FRANCO.

CUARTO. De la solicitud de copia del expediente que este apoderado realiza al Despacho, por secretaría remítase copia del expediente digitalizado al correo electrónico wilmergaviriasamboni@hotmail.com que dispuso para sus notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a936724e0ca5867662a96309298568f1a457bf720ceef6853d96e678149765e**
Documento generado en 11/03/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>